



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 882-2022
LAMBAYEQUE**



No se cumple con el artículo 430.3 del Código Procesal Penal

Los temas propuestos para el desarrollo jurisprudencial no generan interés casacional por cuanto versan únicamente sobre cuestiones que ya han sido materia de análisis y valoración por la Sala Penal de Apelaciones, que ha respondido de manera justificada y plena cada uno de los cuestionamientos realizados por la defensa, conforme se advierte de los considerandos cuarto, quinto y sexto de la resolución recurrida. De todo ello, no se advierte que la decisión de la Sala de Apelaciones deba ser de conocimiento de fondo por este Supremo Tribunal, al no darse cumplimiento a la formalidad exigida por el artículo 430, numeral 3, del CPP. En consecuencia, el recurso deviene en inatendible.

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el imputado **Johosman Armando Guevara Díaz** contra la Resolución n.º 5, auto de vista emitido el catorce de enero de dos mil veintidós por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo en el que confirmó la Resolución n.º 1 del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo en el que resolvió rechazar de plano los siguientes documentos: acta de constatación fiscal del dos de febrero de dos mil veintiuno, Informe Pericial de Grafotecnia n.º 5636-5786/2021 y diligencia de realización de visualización de predio de la agraviada Nedy Sohama Vilcamango Ramos, en el proceso que se le sigue por el delito de organización criminal (y otro), en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

1.1. La defensa del imputado invocó el acceso excepcional previsto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP) y, en cuanto a las causales de casación y los temas de interés casacional para el desarrollo jurisprudencial, señaló lo siguiente: **(i)** errónea interpretación de la norma procesal (causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP) referente al numeral 1 del artículo 121 del CPP; como tema de interés casacional, planteó que se pueda determinar si un acta de constatación fiscal puede ser cuestionada a través de tutela de derecho ante ausencia de firma de uno de los intervinientes; además, que se determine la legitimidad procesal (agraviado o investigado) para cuestionar un acta de constatación fiscal por ausencia de firma de la parte agraviada vía tutela de derechos; **(ii)** inobservancia de precepto constitucional (causal regulada en el artículo 429, numeral 1, del CPP) por haberse vulnerado la garantía constitucional del derecho de defensa procesal, reconocido por el artículo 139, numeral 14, de la Constitución; como tema de interés casacional, planteó la participación del perito de parte en la ampliación de la pericia grafotécnica ordenada por el juez de investigación preparatoria en la etapa de investigación preparatoria; **(iii)** errónea interpretación de norma procesal (causal regulada en el artículo 429, numeral 3, del CPP) del artículo 177, numeral 3, del CPP; como tema de interés casacional, planteó que se determine si la ampliación de una pericia grafotécnica ordenada por mandato en una investigación de organización criminal constituye una pericia urgente o simple, de conformidad con el artículo 177, numeral 3, del CPP y, como tal, dicha operación profesional no espera la designación y participación de un perito de parte del investigado, y **(iv)** una falta de aplicación de la ley

penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación (causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP) respecto al artículo 84, numeral 4, del CPP; como tema de interés casacional, planteó que se determine si la diligencia de visualización del predio vía Google Maps (diligencia no típica) en el marco de la investigación de presunta organización criminal constituye una diligencia que no requiere la participación del abogado defensor del investigado.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1.** La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 427 y sus normas concordantes del CPP, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Así, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del citado código adjetivo, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.
- 2.2.** El artículo 427, numeral 1, del CPP establece la procedencia del recurso de casación contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Así, la resolución impugnada no supera el dicho filtro, por lo que el recurrente invoca el acceso excepcional previsto en el numeral 4 del artículo 427 del CPP. Sobre este, el artículo 430, numeral 3, del citado código indica que, si se invoca el acceso excepcional, sin perjuicio de señalar y justificar la causal que corresponda, deberá además consignar adicionalmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

- 2.3. Los temas propuestos para el desarrollo jurisprudencial no generan interés casacional, por cuanto versan únicamente sobre cuestiones que ya han sido materia de análisis y valoración por la Sala Penal de Apelaciones, que ha respondido de manera justificada y plena cada uno de los cuestionamientos realizados por la defensa, conforme se advierte de los considerandos cuarto, quinto y sexto de la resolución recurrida, estos es, respecto a la legitimidad de cuestionar la tutela y que, en todo caso, la valoración respecto a la constatación fiscal en cuanto a la agraviada Vásquez Salazar deberá realizarse en su momento, puesto que la participación en dicha diligencia no solo compete a la citada agraviada, sino a otros agraviados, cuya exclusión del acta fiscal afectaría a las demás partes intervinientes.
- 2.4. Asimismo, en lo concerniente a la pericia grafotécnica, se aprecia que se trata de una ampliación de la misma, esto es, la aplicación de la salvedad de practicarse la operación pericial, en caso de urgencia o en el extremo de la simpleza, y se entiende que era más un tema de que no era una pericia en sí, sino la precisión de esta sobre un nombre específico (homologación), por lo que se justifica su realización. Además, la Fiscalía informó que el investigado Guevara Díaz fue notificado con Cédula n.º 1648-2020.
- 2.5. Por último, en cuanto a la no participación de su abogado defensor en la diligencia de realización de visualización de predio, no se advierte norma expresa respecto a la obligatoriedad de su presencia que habilite como causal de nulidad en una diligencia de carácter referencial, por cuanto indefectiblemente es muy distinta a una constatación *in situ* del predio en comento.
- 2.6. De todo ello, no se advierte que la decisión de la Sala de Apelaciones deba ser de conocimiento de fondo por este Supremo Tribunal, al no darse cumplimiento a la formalidad exigida (interés casacional) por el artículo 430, numeral 3, del CPP, ni advertirse que se incurrió en las causales invocadas.

El auto recurrido está suficientemente motivado, por lo que el recurso deviene en inatendible.

Tercero. Costas procesales

- 3.1. En cuanto a las costas procesales, no se cumple el criterio objetivo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP, por cuanto la resolución materia de casación no pone fin al procedimiento y, por lo tanto, no corresponde la imposición del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 6 del diez de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el imputado **Jhosman Armando Guevara Díaz** contra la Resolución n.º 5, auto de vista emitido el catorce de enero de dos mil veintidós por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo en el que confirmó la Resolución n.º 1 del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo en el que resolvió rechazar de plano los siguientes documentos: acta de constatación fiscal del dos de febrero de dos mil veintiuno, Informe Pericial de Grafotecnia n.º 5636-5786/2021 y diligencia de realización de visualización de predio de la agraviada Nedy Sohama Vilcamango Ramos, en el proceso que se le sigue por el delito de organización criminal (y otro), en agravio del Estado.
- II. SIN COSTAS** procesales, conforme a lo señalado en el fundamento 3.1. de la presente ejecutoria suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 882-2022
LAMBAYEQUE**



III. ORDENARON que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

IASV/gmls